

PROCEDIMIENTO PARA ADJUDICAR EL BENEFICIO DE MONTEPÍO A HEREDEROS Y/O BENEFICIARIOS DE COLEGIADOS FALLECIDOS

Aprobado por la Junta de Gobierno del CAAPPR
en su reunión del 15 de noviembre de 2021

La Ley número 96 del 6 de julio 1978, Ley para Crear el Colegio de Arquitectos [y Arquitectos Paisajistas] de Puerto Rico (CAAPPR), dispone en su Sección 2. Facultades (20 LPRA Sec. 752), inciso (i) que el Colegio tendrá facultad *“Para proteger a sus miembros en el ejercicio de la profesión y, mediante la creación de montepíos, sistema de seguro y fondos especiales, o en cualquier otra forma socorrer a aquellos que se retiran por inhabilidad física o avanzad[a] edad y a los herederos y/o a los beneficiarios de los que fallezcan”*. De igual modo, el Reglamento del CAAPPR, según enmendado el 19 de junio de 2021, estipula en el Capítulo I, Artículo 3, inciso (u) sobre los Deberes y Obligaciones del Colegio, que la institución deberá *“Velar por el bienestar de sus miembros mediante la creación de montepíos, sistemas de seguro y fondos especiales...”*.

Los Proyectos de Presupuesto que la matrícula del CAAPPR aprueba anualmente durante la celebración de la asamblea ordinaria consideran una partida para la Reserva de Montepío; como un *beneficio (no un seguro de muerte)* disponible para los miembros de la institución. Actualmente se concede un beneficio \$3,000.00 por colegiado fallecido mayor de 65 años.

La Junta de Gobierno 2021-2022 entiende necesario contar con un procedimiento uniforme y claro para la adjudicación del beneficio de montepío a los herederos y/o beneficiarios de los colegiados *“bonafide”* de la institución, una vez que hayan fallecido.

Artículo I – Colegiado elegible al beneficio

Todo colegiado del CAAPPR **de 65 años o más**, que haya cumplido con los deberes que le impone la Ley 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; que haya cumplido con las disposiciones del Reglamento del CAAPPR, según enmendado, incluyendo el pago de la cuota anual; y que haya estado colegiado por un periodo mínimo de cinco (5) años previo a su fallecimiento.

Artículo II – Reserva de Montepíos

Fondo o depósito de dinero para asistir económicamente a los herederos y/o beneficiarios de colegiados elegibles una vez que hayan fallecido. El derecho a solicitar el beneficio de la Reserva de Montepíos por los beneficiarios se mantendrá vigente por un periodo de un (1) año luego de que el colegiado haya fallecido.

El presupuesto operacional del CAAPPR deberá incluir una partida de fondo de reserva que no será menor de nueve mil dólares (\$9,000) anuales, pero que podrá ser incrementada de acuerdo a la disponibilidad de fondos. Dicho fondo se irá nutriendo hasta alcanzar una suma no menor de \$15,000. Una vez el balance del fondo sea menor, por razón de la adjudicación del beneficio, deberán restituirse las aportaciones anuales.

Artículo III - Beneficiario

Todo dependiente directo del colegiado, incluyendo su cónyuge e hijos menores de 18 años. En los casos en que se reclamen otros beneficiarios, se deberá presentar evidencia fehaciente de la

dependencia de estos. Antes de su fallecimiento, el colegiado elegible deberá haber registrado sus beneficiarios.

Artículo IV – Administración

La Dirección Ejecutiva del Colegio será la Administradora de la Reserva de Montepío. Sus determinaciones relacionadas a este tema estarán sujetas a la aprobación oficial de la Junta de Gobierno en funciones.

Artículo IV – Registro de beneficiarios

Todo nuevo colegiado deberá entregar a la Dirección Ejecutiva, el formulario de Designación de Beneficiarios que habrán de recibir el beneficio de la Reserva, conforme al Artículo III. El documento deberá ser renovado cada cinco años, lo que le brindará la oportunidad de ratificar o enmendar los nombres de los beneficiarios de la Reserva de Montepío.

Artículo V – Proceso de Solicitud

Todo beneficiario deberá presentar por escrito su solicitud de beneficio a la Dirección Ejecutiva del CAAPPR, quien evaluará las circunstancias del colegiado y enviará una recomendación a la Junta de Gobierno para su aprobación o denegación. Para este trámite, se deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- a. el colegiado elegible debe de haber registrado sus beneficiarios utilizando el formulario para la Designación de Beneficiarios del Colegiado;
- b. el beneficiario o tutor legal del beneficiario deberá presentar:
 - o la Solicitud de Beneficio dentro del término de caducidad de un año (365 días calendario) a partir del fallecimiento del colegiado;
 - o el Certificado de Defunción (documento original) del colegiado elegible;
 - o copia de identificación con foto de cada beneficiario y/o certificado de nacimiento de beneficiarios menores de 18 años;
 - o en caso de que el beneficiario sea menor de 18 años, presentar evidencia de ser el tutor legal del beneficiario.

Artículo IV – Determinación

La Junta de Gobierno tendrá un término de 60 días calendario, desde la radicación de la solicitud de beneficio ante la Dirección Ejecutiva del Colegio, para tomar la determinación sobre el beneficio, y de resultar aprobada la solicitud, tendrá vigencia desde la fecha de radicación. Cualquier apelación sobre determinaciones de denegación, solo podrá ser presentada ante la Junta de Gobierno.

Artículo V – DeseMBOLSO al Beneficiario

Una vez aprobada la Solicitud de Beneficio de Montepío por la Junta de Gobierno del CAAPPR, el o los beneficiarios recibirán, en un término no mayor de 30 días a partir de la notificación de la aprobación, un pago único por la suma de tres mil dólares (\$3,000.00) prorrateado entre todos los beneficiarios del colegiado elegible.

Artículo VI – Vigencia

El presente Procedimiento Adjudicativo entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

FIN DEL DOCUMENTO